	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 1 de 14

## **Objeciones gubernamentales al artículo 67 del Proyecto del Código General Disciplinario (Proyecto CGD)**

Government objections to article 67 of the Project of the General Disciplinary Code (CGD  
Project)

Didier Noraldo Franco Osorio<sup>1</sup>

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Disciplinario

2023


**RESUMEN** El presente trabajo tiene como objetivo analizar lo expresado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-284 del 2016 sobre la primera objeción del Gobierno Nacional en torno al artículo 67 del Proyecto Código General Disciplinario. Con este propósito en mente se ha desarrollado un primer capítulo en el cual se describe la primera objeción en torno a este artículo. Por su parte, el segundo capítulo contiene la revisión de la jurisprudencia en materia de abuso de los derechos como falta disciplinaria (tema del artículo estudiado). En el tercer capítulo se ha estudiado la Sentencia C-284 del 2016 a la luz de lo dicho en torno al artículo del Proyecto CGD. Finalmente se ofrece una conclusión derivada de estos apartados, y una serie de recomendaciones.

**Palabras clave:** falta disciplinaria, inconstitucionalidad, objeciones gubernamentales.

**ABSTRACT** The objective of this paper is to analyze what was said by the Constitutional Court through Judgment C-284 of 2016 on the first objection of the National Government regarding article 67 of the CGD Project. With this purpose in mind, a first chapter has been developed in which the first objection of the National Government regarding article is described.

---

<sup>1</sup> Abogado Especialista en Derecho Administrativo de la UNAULA, estudiante corte 6-1 Especialización en Derecho Disciplinario, dnfranco@correo.iue.edu.co.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 2 de 14

For its part, the second chapter contains a review of the jurisprudence on the abuse of rights as a disciplinary offense (object to article studied). In the third chapter, Judgment C-284 of 2016 has been studied in light of what was said about article of the CGD Project. Finally, a conclusion derived from these sections is offered, and a series of recommendations.


**Key word:** disciplinary offense, unconstitutionality, government objections.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar lo expresado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-284 del 2016 acerca de la primera objeción del Gobierno Nacional en torno al artículo 67 del Proyecto CGD. En este sentido, los objetivos específicos definidos para dar cuenta de este propósito son: (1) describir la primera objeción en torno a este artículo; (2) revisar la jurisprudencia en materia de abuso de los derechos como falta disciplinaria (tema del artículo estudiado); y (3) estudiar la Sentencia C-284 del 2016 a la luz de lo dicho en torno al artículo 67 del mismo.

El Gobierno Nacional impuso ocho (8) objeciones gubernamentales frente al proyecto de nuevo Código General Disciplinario, las cuatro (4) primeras por inconstitucionalidad y las cuatro (4) restantes por inconveniencias. De acuerdo con la primera objeción (inconstitucional), relacionada con el artículo 67, el cual establece la prevalencia de las reglas que califiquen una determinada conducta sancionable como falta gravísima, resulta infundada en razón al incorrecto entendimiento que, en tal caso, se habría hecho sobre el principio de favorabilidad, mientras que el principio de especialidad, que la regla objetada pretende aplicar, resultaría plenamente acorde con la preceptiva constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En este sentido, la investigación busca responder la pregunta acerca de (cuáles han sido) los supuestos jurídicos definidos por la Corte Constitucionales ante la primera objeción del Gobierno Nacional en torno al artículo 67 del Proyecto CGD. De modo que, resulta menester indagar en un primer momento conocer el procedimiento y las conclusiones a las que se llegaron al debate presentado Sentencia C-284 del 2016 precisamente en torno al artículo 67. En un segundo momento, se espera revisar la jurisprudencia en materia de abuso de los derechos. Finalmente, en


	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 3 de 14

un tercer capítulo se dará cuenta del análisis a la Sentencia C-284 del 2016 a lo dicho en relación al objeto central del producto de investigación.

Con respecto a la metodología, se ha aplicado el enfoque cualitativo para precisar técnicas de recolección acorde a la naturaleza del problema planteado con alcances descriptivos. De este modo, la recolección de datos o información, busca tomar diferentes perspectivas sobre un tema estudiado o experimentado. Así, pues, se ha empleado la técnica del análisis de contenido que consiste en el análisis de la realidad social a través de la observación a través de los documentos que producen para dejar registro de ésta. Se trata de una técnica que combina la observación y el análisis documental. Este método apunta a descubrir el sentido de un mensaje, ya sea este un discurso, una historia de vida, un artículo de revista, entre otros tipos de fuentes documentales (Sampieri et al, 2014).

El análisis documental busca fijar la atención sobre fuentes primarias (oficiales, gubernamentales o jurídicas) y fuentes secundarias de carácter académico sobre el estado en cuestión del tema abordado en la investigación (Objeciones gubernamentales al artículo 67 del CGD). Por su parte, la delimitación espacial de la investigación obedece a la naturaleza del problema planteado, el cual se desarrolla en el ámbito del territorio nacional, y se ha establecido el período de tiempo entre los años 2014 y 2016.

Para el caso concreto del desarrollo metodológico de la investigación subyacente al presente artículo se acudirá al Informe de las Objeción al Proyecto de Ley 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara (el cual dio paso a la Ley 1952 del 2019) presentado en la Gaceta del Congreso en el año 2015, junto a la Sentencia C-284 del año 2016, como fuentes primarias. También se emplearán fuentes secundarias, en bases de datos académicas, para delimitar los referentes teóricos que se han desarrollado desde la fecha; con lo cual, por la misma naturaleza cualitativa de la investigación, se puede desarrollar una perspectiva teórica alrededor de la pregunta problematizadora.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 4 de 14

### **1. Primera objeción del Gobierno Nacional en torno al artículo 67 del Proyecto CGD.**


La Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, presentó un número importante de modificaciones a la Ley 734 de 2002, las cuales buscaban fundamentalmente generar mayor responsabilidad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y los principios de la función pública por parte, no solo de los servidores públicos, sino también de algunos particulares que, por la naturaleza de su labor, prestan ciertas funciones específicas al Estado (Serna, 2023). Con la entrada en vigencia de la Ley 1952 del 2019 se ha hablado sobre la constitucionalización del CGD (Aponte et al, 2021). No obstante, se realizaron ocho (8) objeciones gubernamentales al Proyecto de Ley.

Siguiendo con lo anterior, es menester señalar, antes de continuar desarrollando el problema que aborda la primera objeción, en qué están basadas las llamadas objeciones gubernamentales. En primer lugar, en la Constitución de 1991 estas objeciones están consagradas a partir del artículo 165 Superior, el cual indica que, en caso de que el Gobierno objete un proyecto deberá devolverlo a la Cámara en que tuvo su origen. En segundo lugar, las objeciones pueden ser de dos tipos: por inconveniencia o por inconstitucionalidad (Álvarez, 2020). En tercer lugar, esta figura contiene sus bases teóricas bajo el principio de la separación de poderes y se ha desarrollado en diferentes latitudes; por ejemplo, en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, se asimilan con la figura de “Presidential signing statement”<sup>2</sup> (Halstead, 2007).

En este sentido, si bien el ejecutivo en diferentes ordenamientos jurídicos puede tener facultades legislativas excepcionales, mantiene una posibilidad permanente de objetar las normas que pone en debate el legislador. En el caso colombiano, las objeciones gubernamentales han sido parte de la historia constitucional, desde la Constitución del año 1821 hasta la del año 1991. En este sentido, las particularidades del trámite de las objeciones gubernamentales han sido definidas

---

<sup>2</sup> En Estados Unidos el presidente usa las declaraciones firmadas para describir un proyecto de ley en términos generales, así como para presentar críticas al Congreso por ir extralimitar sus funciones o, en otro caso, no abordar lo suficiente el problema que plantea el proyecto de ley; promover interpretaciones particulares de disposiciones específicas del proyecto de ley; explicar cómo los funcionarios del poder ejecutivo implementarán el proyecto de ley; explicar cómo el proyecto de ley interactuará con los estatutos existentes; y para recordar al Congreso los poderes constitucionales del presidente (Bradley y Posner, 2006).

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 5 de 14


por la Constitución Política, la Ley 5° de 1992 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es precisamente esta última la que ha precisado en detalle los alcances del procedimiento (Corzo, 2021).

Ahora, siguiendo con lo dicho por el artículo al que se debe la primera objeción del Gobierno al Proyecto de CGD, éste señala lo siguiente sobre las faltas graves y leves: “Constituye falta disciplinaria grave o leve el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima.” (Congreso de la República, 2019).

La objeción del Gobierno se relaciona en este caso específico con el hecho de que el Proyecto Código General Disciplinario, les otorga a las faltas gravísimas un carácter de normas especiales y, en consecuencia, si otra norma consagraba la misma conducta como de menor gravedad, se debería optar por considerarla como gravísima, lo que equivalía a imponer, en caso de duda sobre la graduación de la conducta, la que resultaba más gravosa para los intereses del sujeto disciplinado (Álvarez, 2020).

Según lo señalado en la primera objeción, el Gobierno Nacional consideró que tal disposición (artículo 67 del proyecto) vulnera el artículo 29 Superior, por lo siguiente: el proyecto incorpora los principios de especialidad y subsidiariedad en relación con la tipicidad disciplinaria, en el sentido de acudir a los tipos de la ley penal siempre y cuando la conducta no se adecúe especialmente a las faltas disciplinarias, enfatizando que las faltas gravísimas son normas especiales, que deben aplicarse con prelación a otras normas que regulen (Congreso de la República, 2015).

El argumento de la objeción continúa señalando que, la misma conducta como falta grave (artículo 67 proyecto), lo cual, en la práctica, termina vulnerando el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política, y en el propio proyecto de ley que reforma el Código Disciplinario (artículo 80 del proyecto). Esto, en la medida en que, bajo tales supuestos, no se aplicaría la norma más favorable, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, sino la de mayor

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 6 de 14

identidad sancionatoria, situación que desconoce la Norma Superior; y citando en su argumento, algunos apartes de la Sentencia T-530 de 2009<sup>3</sup> (Congreso de la República, 2015).

Según lo manifestó el Gobierno en las objeciones, con este artículo se estarían desconociendo algunas las garantías propias del debido proceso; entre ellas, el principio de favorabilidad, por medio de la cual se debe aplicar la norma más favorable; incluso, cuando la misma es posterior a la fecha de comisión de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación disciplinaria


## **2. Jurisprudencia en materia de abuso de los derechos como falta disciplinaria (tema del artículo 67 del Proyecto CGD)**

El contenido de la Ley 200 de 1995 calificaba como faltas gravísimas diez conductas, relacionadas con la obstaculización y negligencia en la investigación disciplinaria, administrativa o judicial, con el indebido incremento o provecho patrimonial derivado del ejercicio de sus funciones, aquellas referentes a la comisión de los delitos de genocidio o sometimiento de un grupo por razones étnicas, sociales y religiosas y aquellos relacionados con la privación de la libertad de una persona tendiente a su desaparición (Hernández et al, 2020).

En atención con lo anterior, se destaca que, mediante esta ley también se sancionaba las conductas orientadas a actividades políticas de respaldo y financiación con recursos del Estado, y asociadas directamente con el servicio, dentro de las que se encontraban el abandono injustificado del cargo, la publicación o utilización indebida de secretos oficiales), y el actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la norma (Hernández et al, 2020).

---

<sup>3</sup> El gobierno señala el principio del debido proceso que se destaca en este fallo. Los accionantes fueron destituidos de sus cargos como concejales, agotaron los recursos frente a la resolución proferida por la procuraduría, pese a esto el fallo de primera instancia fue confirmado, por lo tanto, solicitan se ordene a la entidad accionada que revoque la decisión y en su lugar, proceda a reconocer el principio de favorabilidad y los rehabilite políticamente. La sala pasa a desarrollar dos asuntos, recuerda cuáles son los parámetros adscritos a los requisitos de procedibilidad, de subsidiariedad e inmediatez y determina las condiciones bajo las cuales se aplica el principio de favorabilidad en materia disciplinaria (Congreso de la República, 2015).

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 7 de 14


Estas conductas que, a la luz de artículo 27 de la misma Ley, podían ser clasificadas como graves o gravísimas conforme a los criterios (grado de culpabilidad, de perturbación del servicio, naturaleza esencial del servicio, la falta de consideración para con los administrativos, la reiteración de la conducta, la jerarquía y mando del servidor público, la naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, y los motivos determinantes), es decir, el abanico de conductas objeto de sanción disciplinaria era reducido (Hernández et al, 2020), por lo cual este primer Código Disciplinario fue objeto de críticas a sus falencias, dando lugar a su posterior derogado a través de la Ley 734 del 2002.

Las críticas a estos primeros trazos del derecho disciplinario en Colombia pueden agrupar en los siguientes aspectos: (1) relacionado con el régimen de sanciones, que impedía la imposición de correcciones acordes con la gravedad de las conductas debido a la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas; (2) la ausencia de un régimen especial para los particulares que ejercieran funciones públicas, debido a la no regulación de los deberes y prohibiciones que les fueran propios, así como de la sanciones; (3) y los dos últimos, en materia de derechos humanos. Esto último debido a la necesidad de adecuar el código a las decisiones constitucionales, y tipificar como faltas disciplinarias las graves violaciones de los derechos humanos (Bernal, 1999).

Es importante destacar aquí cómo, debido a las particularidades del país en el contexto del conflicto armado interno, se dotó de celeridad el proceso disciplinario en relación con graves violaciones a los derechos humanos, puesto que este es ámbito en el cual el operador disciplinario también tendría que irrumpir. Lo que, además, guarda una estrecha relación con la permisión a las organizaciones no gubernamentales (ONGs) en la intervención de estos procesos que buscan garantizar los principios y las libertades (Hernández et al, 2020)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Adicionalmente, se reconoce el papel de las instancias internacionales y los acuerdos ratificados por el Estado, de gran peso normativo siguiendo la figura de bloque de constitucionalidad, y, por tanto, especialmente tenidos en cuenta por el legislativo a la hora de sancionar las normas. El artículo 21 de la Ley 734 del 2002 señala que: “en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.” (Congreso de la República, 2002).

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 8 de 14


No obstante, es precisamente debido al número de dificultades señaladas en el ámbito de aplicación del derecho disciplinario, se estableció la necesidad de reformar parcial o totalmente la norma en esta materia (Hernández et al, 2020). De ahí que, tras más de una década en vigencia de esta norma, se presentara en el Congreso la propuesta para sancionar un nuevo código, mediante el Proyecto de Ley No. 55 de 2014. La expedición de este nuevo código estaba sustentada en la idea de establecer un proceso más claro y efectivo, práctico; pero, sobre todo, ofreciendo mayores garantías y la posibilidad de proteger los derechos fundamentales de quien debe ser investigado (Congreso de la República de Colombia, 2014).

### **3. Análisis de la Sentencia C-284 del 2016 a la luz de lo dicho en torno al artículo 67 del Proyecto CGD.**

Según la primera objeción, la posible inconstitucionalidad del artículo 67 del proyecto, señalada por el Gobierno Nacional, se basa en que, el carácter grave o leve de una determinada falta debe establecerse con base en los criterios contenidos en el artículo 47 de la misma norma, pese a lo cual se indica también que se considerará como gravísima en caso de que la acción desplegada coincida con la descripción típica de un hecho punible, o si la ley directamente así la considerare (Corte Constitucional, 2016). En consecuencia, siguiendo por lo señalado por el Gobierno, se podría estimar que esta regla es contraria al principio de legalidad, además de lo cual, impide y hace nugatoria la aplicación del principio de favorabilidad (como se señaló en el primer capítulo de este trabajo).

En este sentido, el informe señala que este principio se aplica cuando existe conflicto entre dos o más normas sucesivas, vigentes en distintos momentos, los cuales serían relevantes respecto de la falta cometida y su respectiva sanción; mas no cuando la diferencia se plantea entre dos (2) o más disposiciones del mismo ordenamiento, como podría ocurrir en tal caso. De modo que, sería un equívoco suponer que el artículo 67 infrinja el principio de favorabilidad porque realmente se trataría de la aplicación del criterio de especialidad, que permite dar una connotación particular a conductas que ante la ausencia de una regla expresa serían objeto de una calificación diferente (Corte Constitucional, 2016).



	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 9 de 14

Es decir que, siguiendo con lo anterior, el uso de este mecanismo permite destacar la implicación de conductas particulares que, en criterio del legislador, han de ser sancionadas de manera más drástica que el simple apartamiento de los deberes o la infracción de las prohibiciones predicables del servidor público. Adicionalmente, dentro de este mismo concepto la Procuraduría señaló que el Gobierno Nacional se limitó a afirmar que la calificación de estas conductas como falta gravísima es contraria a la igualdad, pero sin aportar las razones que llevarían a esa conclusión. Las circunstancias que llevan a este órgano de control a distanciarse de la postura del Ejecutivo son las siguientes (Corte Constitucional, 2016):


1. La amplia libertad de configuración normativa que tiene el Gobierno en estos asuntos.
2. No todas las conductas catalogadas como faltas gravísimas tendrán necesariamente la misma sanción, pues ello depende de múltiples factores adicionales a éste.
3. La calificación legislativa sobre cada conducta obedece no solo a su gravedad intrínseca, sino a otros criterios complementarios, tales como la trascendencia que su comisión puede tener para la buena marcha del servicio público y el cumplimiento de los fines del Estado.

Finalmente, la Corte Constitucional resuelve que, siguiendo lo anteriormente establecido por la corporación en su línea de jurisprudencia, la regla contenida en el artículo 67 parcialmente objetado del Proyecto del CGD, éste acude a la aplicación del principio de especialidad, al momento de realizar la adecuación típica de los hechos investigados, técnica que ya ha sido de común aplicación, tanto en el campo del derecho penal como también en el disciplinario, y que en ningún caso se ha considerado contraria al debido proceso, ni a ninguna otra de las garantías constitucionales (Corte Constitucional, 1999; Corte Constitucional, 2012; Corte Constitucional, 2014; Corte Constitucional, 2016).

## CONCLUSIONES

1. Dificultades para aplicar el Código General Disciplinario.

La entrada en vigencia del Código General Disciplinario el día 29 de marzo de 2022, los operadores disciplinarios han debido enfrentar una situación de empalme normativo para lo cual

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 10 de 14


se ha debido aplicar, dependiendo de la etapa procesal en la que se encontraren las actuaciones a su cargo al momento de empezar a regir la nueva norma regulatoria en materia disciplinaria, tanto la Ley 734 de 2002, como la Ley 1952 de 2019, modificado antes de entrar en vigencia por la Ley 2094 de 2021. Situación que, además de haber sido objeto de debates, controversias y ejercicios académicos liderados por expertos en la materia, ha generado rechazo en un amplio sector de la población académica y profesional en el área por cuanto ella ha sido considerada contraria a los preceptos constitucionales (Serna, 2023).

Adicionalmente, cabe destacarse que la Ley 2094 de 2021 tiene su origen en dos decisiones: la sentencia de julio 8 de 2020 emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Petro Urrego vs. Colombia, y la sentencia de noviembre 15 de 2017 expedida por el Consejo de Estado, dentro del radicado 1131-2014, mediante la cual el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exhorta al Estado colombiano para que en un plazo de dos años adopte las acciones necesarias para la implementación en nuestro ordenamiento de los preceptos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Bermúdez, 2021).

## 2. Diferencias entre la rama ejecutiva, legislativa y judicial.

Este enfrentamiento de posturas entre la Corte Constitucional y la alta rama ejecutiva ha planteado un debate donde se cuestiona tanto la injerencia de una rama del poder público sobre otra. Ahora, esta injerencia no es parte de un resultado inesperado. Todo lo contrario, estas diferencias entre una rama del poder y otra están previstas desde el diseño constitucional del Estado. De ahí que la Norma Superior contemple el procedimiento mediante el cual el Gobierno Nacional pueda objetar un proyecto de ley que considere inconstitucional o inconveniente, y la Corte Constitucional entre a mediar la situación y considerar todos los elementos problemáticos.

En este sentido, se destaca la intervención de la Procuraduría General de la Nación, como máximo órgano de control, y especialmente idóneo en materia de derecho disciplinario. De modo que, en el año 2018, después de hacer un recuento minucioso de los mandatos superiores y la jurisprudencia que ha seguido la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación,

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 11 de 14


mediante su concepto realizado a este proceso de objeciones gubernamentales al Proyecto de CGD, termina concluyendo en la solicitud de este órgano de control a la Corte Constitucional de declarar la inexecutable del “proyecto de ley bajo estudio” (Corte Constitucional, 2018).

No obstante, en lo que, por lo menos, respecta al artículo 67 que ha sido objeto de estudio principal en esta investigación, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-284 de 2016, se declaró infundada al no considerar que este tipo disciplinario esté contrario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y por tanto, no existirían razones de peso que permitan descalificar las decisiones que al respecto ha aprobado el órgano legislativo, en ejercicio de su autonomía de configuración normativa (Corte Constitucional, 2016).

### 3. Los derechos humanos

El derecho disciplinario ha tenido modificaciones que le han permitido continuar hoy vigente, ajustándose a los lineamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los organismos internacionales, para garantizar la protección de los derechos humanos del sujeto disciplinable, así como los principios de la función pública que están regidos por el artículo 209 Superior. Así mismo, los cambios introducidos en las reformas parciales y totales de los Códigos Disciplinarios, han modificado los términos de la acción y sanción en lo que refiere a la prescripción, teniendo en cuenta que para las conductas de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario se establecen nuevos términos para la investigación preliminar y formal (Paredes et al, 2021).

De modo que, según lo estudiado en esta investigación, se puede dar cuenta de un proceso lleno de dificultades para confluir en el Código General Disciplinario, al aplicar un régimen especial, o sencillamente establecer los criterios para definir sanciones a las faltas leves, graves o gravísimas, dando lugar a diferentes debates entre sectores académicos, especialistas y diferentes

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 12 de 14


instancias judiciales y administrativas del Estado, e incluso de instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>5</sup>

## REFERENCIAS

- Álvarez, A. (2020). Las objeciones gubernamentales frente a los fines y principios del Estado Social de Derecho y la colaboración armónica transformadora. Estudio de caso: objeciones al Proyecto de Código General Disciplinario. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Aponte, M. S., Franco, J. V. L., & Espinosa, G. S. (2021). Constitucionalización del Código General Disciplinario en Colombia. *Jurídicas CUC*, 17(1), 557-588.
- Bermúdez, S. M. (2021). Las modificaciones, paradigmas y retos del nuevo Código General Disciplinario.
- Bernal, J. (1999). Exposición de motivos a la Ley 734 DE 2002. Bogotá: Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Bradley, C. A., & Posner, E. A. (2006). Presidential signing statements and executive power [Firma de declaraciones presidenciales y poder ejecutivo.]. *Const. Comment.*, 23, 307.
- Corzo, D. A. (2021). Objeciones gubernamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. Un análisis de la figura a partir de las objeciones presentadas al Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista Derecho del Estado*, (48), 51-84.
- COLOMBIA. Congreso de la República (2015). Informe de Objeción al Proyecto de ley 55

---

<sup>5</sup> Según la CIDH la Ley 2094 de 2021, con la cual se buscaría resolver las inconsistencias presentadas en la Ley 1952 del 2019, no sólo no cumple las exigencias convencionales, sino que reitera las dificultades (Garzón, 2022).

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 13 de 14

de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara. Bogotá. Recuperado de:  
<https://vlex.com.co/vid/informe-objecion-proyecto-ley-647769405>. [marzo, 2023]

Serna, B. E. (2023). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inconveniencia del Código General Disciplinario.

Paredes, H., Ordoñez, M. A., y Jiménez, L. M. (2021). Historia del derecho disciplinario en Colombia y el ejercicio de la abogacía, un análisis de su unificación normativa. *Justicia*, 26(40), 188-205.

Garzón, A. F. O. (Ed.). (2022). *Comentarios al nuevo código general disciplinario: leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021*. Universidad Externado de Colombia.

Halstead, T. J. (2007). Presidential signing statements: Constitutional and institutional implications [Declaraciones presidenciales firmadas: Constitucional y implicaciones institucionales]. Library of Congress Washington DC Congressional Research Service.


Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México, D.F. Mc Graw Hill Education.

Hernández, I., Guachetá, J., Paredes, H. y Reyes, E. (2020). Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de sanciones ¿la pérdida de su vocación preventiva? *El Ágora USB*, 20(1). 66-81

### **Sentencias**

COLOMBIA. Corte Constitucional (1999). Sentencia C-133 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA. Corte Constitucional (2012). Sentencia C-121 de 2012. M. P. Luis Ernesto

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 14 de 14

Vargas Silva.

COLOMBIA. Corte Constitucional (2012). Sentencia C-464 de 2014. M. P. Alberto Rojas

Ríos.

COLOMBIA. Corte Constitucional (2016). Sentencia C-284/2016. M. P. Gabriel Eduardo

Mendoza Martelo.